

Quito, D.M., 19 de febrero de 2026

CASO 2677-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2677-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un laudo arbitral por la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Esta Magistratura concluye que el Tribunal Arbitral emitió su decisión procesalmente congruente con base en las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, por lo cual no se violentó ninguna regla de trámite ni se transgredió el derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2020, la compañía Diseño, Cálculo, Construcción, Financiamiento y Ventas CONEPAR Cía. Ltda. (“**compañía actora**”) presentó una demanda arbitral en derecho contra María Fernanda Barrera Pastrano (“**demandada**”).¹ La compañía actora pretendía, en lo principal, que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y, consiguientemente, se ordene su “resolución y liquidación”.
2. El 24 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“**Tribunal Arbitral**”) aceptó parcialmente la demanda,² declaró el incumplimiento contractual y ordenó a la demandada, entre otras, pagar a la compañía actora el monto determinado por concepto de restitución de valores de planillas.

¹ Proceso arbitral 178-20. La compañía actora explicó que suscribió con la demandada un contrato de servicios denominado “Construcción Residencia Mucarsel-Barrera”. La compañía actora indicó que, por medio de tal instrumento, se obligó a la construcción de una casa residencial y, por su parte, la demandada se comprometió a cancelar los honorarios profesionales según la forma y porcentajes acordados. En esa línea, sustentó que la demandada no cumplió con su obligación de pago dentro del término estipulado, puesto que no canceló planillas de reposición de gastos, valores por ejecución de obras, honorarios por servicios de residente de obra, intereses por mora y perjuicios ocasionados.

² El Tribunal Arbitral razonó respecto de las excepciones de la demandada que la compañía actora demandó correctamente la resolución del contrato con la indemnización de daños y perjuicios, ya que no terminó el contrato y son acciones accesorias. Así, explicó que, a su criterio, la compañía actora no demandó el cumplimiento del contrato, sino únicamente la resolución del contrato con el consiguiente pago de valores adeudados a manera de indemnización, pese a que esto último lo calificó como una liquidación. Finalmente, consideró sobre las pretensiones de la compañía actora que estas eran procedentes porque evidenció un incremento de obra y unos honorarios del residente de obra que no se cancelaron. En esa línea, aseveró que procedía la orden de pago más intereses por la mora constatada.

3. El 14 de febrero de 2022, la demandada presentó ante el Tribunal Arbitral una acción de nulidad contra el laudo arbitral de 24 de enero de 2022, al amparo del literal “d” del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).³
4. El 13 de septiembre de 2023, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Presidencia de Corte Provincial**”) rechazó la demanda.⁴ La demandada interpuso recurso de aclaración.
5. El 25 de septiembre de 2023, la Presidencia de Corte Provincial negó el recurso de aclaración.⁵ La decisión se notificó en esta misma fecha.
6. El 24 de octubre de 2023, Tomás Edison Barrionuevo Vaca, procurador judicial de María Fernanda Barrera Pastrano (“**accionante**”), presentó directamente ante esta Corte una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 24 de enero de 2022.
7. El 24 de octubre de 2023, la causa fue sorteada y su conocimiento correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
8. El 14 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó al Tribunal Arbitral un informe de descargo.⁶
9. El 02 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral remitió su informe de descargo.
10. El 06 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa, solicitó al Tribunal Arbitral su informe de descargo actualizado y requirió al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio

³ Proceso 17100-2022-00013. La demandada singularizó la pretensión de la demanda arbitral de la compañía actora y sostuvo que “[e]n ningún momento, solicita el pago de daños y perjuicios”. A su criterio, con base al principio *iura novit curia*, “el Tribunal [Arbitral] innovó la pretensión de la parte actora y condenó al pago de daños y perjuicios a la parte demandada cuando éstos no fueron solicitados”. De esa forma, alegó que se configuró la causal de nulidad del laudo arbitral invocada.

⁴ La Presidencia de Corte Provincial citó el párrafo 62 de la sentencia 2520-18-EP/23 emitida por este Organismo para fijar el parámetro que, en sus palabras, correspondía analizar en el marco de la causal de nulidad demandada (art. 31.d LAM). Así, en un “ejercicio comparativo” confrontó en una tabla la pretensión de la demanda arbitral respecto de la resolución del laudo arbitral. En ese orden de ideas, concluyó que “se comprueba plenamente la –congruencia– entre lo solicitado en la Demanda y el Laudo Arbitral (Fs. 738 vta.-739), emitido por el Tribunal de la Cámara de Comercio de Quito”.

⁵ La Presidencia de Corte Provincial afirmó que atendió todos los puntos controvertidos y enfatizó que “la competencia de esta Autoridad, según el Art. 31 de la [LAM], radica exclusivamente en establecer si existe o no el –motivo de la nulidad– que alega el peticionario, más no analizar el fondo que ocasionó el conflicto arbitral”.

⁶ La Sala de Admisión estuvo integrada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo (voto salvado) y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

de Quito y a la Presidencia de Corte Provincial remitan los expedientes físicos e íntegros de los procesos que conocieron.

11. El 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral remitió su informe de descargo actualizado.
12. El 12 de noviembre de 2025, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito remitió el expediente físico e íntegro del proceso.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

14. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE), de presentar los argumentos de los que se crea asistida (art. 76.7.h CRE) y de la motivación (art. 76.7.l CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en la decisión impugnada emitida por el Tribunal Arbitral.

- 14.1. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la **defensa** (art. 76.7.a CRE) y de **presentar los argumentos de los que se crea asistida** (art. 76.7.h CRE), la accionante sostiene que la compañía actora pretendió “la resolución y liquidación del contrato de servicios”,⁷ por lo que “presentó las excepciones y argumentos respecto a la ‘resolución y liquidación’ del referido contrato”.⁸ En esa línea, argumenta que se violó su derecho porque:

[E]l Tribunal Arbitral cambió la pretensión de la demanda, al amparo del principio *iura novit curia* y, en consecuencia, concedió [a la compañía actora] una indemnización de daños y perjuicios [...]. Lo expuesto, tiene como consecuencia que [la accionante] no haya podido contradecir el argumento sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios.⁹

⁷ Expediente constitucional 2677-23-EP, acción extraordinaria de protección, fs. 24v.

⁸ *Ibid.*, fs. 24v.

⁹ *Ibid.*, fs. 24v-25.

14.2. Con relación al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la accionante afirma que “el Tribunal Arbitral inobservó los artículos 19 del COFJ y 91 del COGEP, lo cual [...] provocó una afectación del derecho a la defensa”.¹⁰ En concreto, arguye que el artículo 19 del COFJ alude al principio dispositivo y el artículo 91 del COGEP delimita el principio *iura novit curia*, no obstante:

El Tribunal Arbitral inobservó las referidas reglas [...] pues concedió al accionante dentro del proceso arbitral una indemnización de daños y perjuicios, pese a que la pretensión de la demanda únicamente iba encaminada a la ‘liquidación’ del contrato [...]. Esto acarrea la vulneración del derecho a la defensa, pues, de aceptar como válida la actuación del Tribunal Arbitral, las personas no tendrían certeza sobre cuáles son las pretensiones de la cuales deben presentar sus excepciones.¹¹

14.3. En lo que concierne al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), pese a que la accionante lo identificó como derecho vulnerado, no proporcionó argumentos autónomos relacionados con este derecho.

15. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su acción, se deje sin efecto el laudo arbitral impugnado y se designen mediante sorteo nuevos árbitros de la Cámara de Comercio de Quito para que se sustancie el proceso arbitral.

3.2. Argumentos del Tribunal Arbitral

16. En su informe de 02 de febrero de 2024, cuyo contenido se ratificó mediante informe de 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral sostiene que la demanda de acción extraordinaria de protección debe ser desestimada por cuestiones de forma y fondo.

17. El Tribunal Arbitral asevera que “no existió la vulneración de derechos constitucionales que se alega”.¹² Así, sintetiza la controversia por la cual emitió el laudo arbitral impugnado y confronta las principales pretensiones y excepciones que esgrimieron las partes procesales. De esa forma, enfatiza que la decisión que dictó no cambió la pretensión de la compañía actora y argumenta:

[El laudo arbitral] resolvió sobre las pretensiones fijadas respecto de las que la demandada (hoy accionante de esta AEP) ejerció una amplia defensa. La accionante lo ha que [sic] realizado es una cita incompleta del Laudo en su demanda, a fin de que calce en su teoría del caso, y a criterio de quienes conformamos el Tribunal de Arbitraje, el demandante CONEPAR solicitó expresamente el pago de los varios rubros que constan en el acápite vi de su demanda y ello constituye la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, como fue previamente analizado. Adicionalmente, en el laudo se consideró que, en todo caso, aplicando el principio *iura novit curia* se podía resolver sobre la pretensión. No

¹⁰ *Ibid.*, fs. 25v.

¹¹ *Ibid.*, fs. 26-26v.

¹² SACC, informe de descargo de 02 de febrero de 2024 ingresado electrónicamente, p. 1.

obstante, el argumento del *iura novit curia* fue una cuestión adicional al análisis citado previamente.¹³

18. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que no se vulneraron los derechos de la accionante y solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección, al no existir vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁴ Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁵
20. Ahora bien, en relación con los cargos identificados en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, se advierte que la accionante centra su argumentación de la violación de sus derechos al debido proceso (arts. 76.7.a y 76.7.h CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) a partir de lo que decidió el Tribunal Arbitral, en contraste con lo pretendido en la demanda arbitral. En específico, se observa que la accionante atribuye la vulneración a la inobservancia del Tribunal Arbitral a su obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención a las reglas procesales relacionadas con el principio dispositivo (art. 19 COFJ) y el principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP), lo cual le habría impedido proponer oportunamente argumentos de defensa. En esa medida, esta Corte estima pertinente reconducir los cargos para analizarlos de manera integral a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), como lo ha hecho anteriormente.¹⁶ En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría incumplido las reglas procesales que prevén la obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, lo cual le habría impedido ejercer una defensa oportuna?**

¹³ *Ibid.*, p. 9.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

¹⁶ CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15. De igual forma procedió esta Magistratura en un caso que presentó propiedades similares al presente.

21. En cuanto al cargo singularizado en el párrafo 14.3 *supra*, se anota que la accionante no proporciona ningún argumento autónomo dirigido a sostener la vulneración del derecho invocado. En tal sentido, al no presentar ningún argumento mínimamente completo, no es posible formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría incumplido las reglas procesales que prevén la obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, lo cual le habría impedido ejercer una defensa oportuna?**

22. La Constitución de la República en el artículo 76 número 1 reconoce:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
23. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una **garantía impropia**. Al respecto, explicó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De manera que, las garantías impropias tienen una característica en común, esto es que su vulneración se verifica, básicamente, cuando concurren los siguientes dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁷
24. Ahora bien, en el caso *in examine*, la accionante fundamenta su demanda en dos actuaciones principales que atribuye al Tribunal Arbitral. Por una parte, emitió un laudo arbitral procesalmente incongruente al ordenar algo que no fue pretendido en la demanda arbitral, en inobservancia del principio dispositivo (art. 19 COFJ) y del principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP). Por otra parte, lo anterior le impidió proponer una defensa oportuna. Por lo tanto, le corresponde a esta Magistratura **(i)** verificar si el Tribunal Arbitral transgredió una regla de trámite relacionada con su obligación de emitir un laudo procesalmente congruente, en atención al principio

¹⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27; sentencia 1355-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 21; y, sentencia 2119-17-EP/22, 10 de agosto de 2022, párr. 22.

dispositivo (art. 19 COFJ) y al principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP) en asuntos arbitrales. En principio, de ser afirmativo lo anterior, concernirá **(ii)** determinar si ello violentó la garantía de la defensa como parte del debido proceso.

25. Al respecto, el artículo 19 del COFJ ordena en su parte pertinente que los procesos judiciales se promueven por iniciativa de la parte legitimada y, en ese sentido, “[los] jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso”.¹⁸ Esta norma, en conexión con el artículo 92 del COGEP,¹⁹ recoge el **principio dispositivo**.²⁰ Este principio se constituye como una obligación y un límite a la vez para los operadores de justicia. En la medida de que, establece el deber de emitir sentencias o laudos arbitrales **procesalmente congruentes**, pero siempre dentro del marco de las pretensiones y las excepciones que formulen las partes procesales y traben así la litis.²¹
26. Por su parte, el artículo 91 del COGEP, en interrelación con el artículo 140 del COFJ,²² operativiza el **principio iura novit curia** que obliga a los operadores jurisdiccionales a “corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso”, con la salvedad de que “no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”.²³ Es decir, los juzgadores al resolver el caso podrán aplicar la normativa jurídica inherente a este, incluso cuando no hayan sido invocada o cuando haya sido invocada erradamente por las partes, con el límite claro de no sobrepasar los hechos alegados y probados. En materia arbitral, aquel mandato se adapta como **principio iura novit arbiter** que reconoce al árbitro, a más de lo señalado, la facultad oficiosa de analizar los actos jurídicos controvertidos,

¹⁸ COFJ, artículo 19.

¹⁹ Cabe aclarar que el COGEP constituye norma supletoria de la LAM, conforme su artículo 37 que señala “En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil [COGEP] o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho”.

²⁰ COGEP, artículo 92: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Vale esclarecer que el artículo en cita aborda tanto el principio de congruencia procesal, como el principio dispositivo bajo una misma norma en honor a su interdependencia.

²¹ La referida obligación aplica, en principio, a todos los procesos jurisdiccionales indistintamente de su materia. Excepto a los procesos de garantías jurisdiccionales, ya que estos cuentan con regulaciones específicas. Al respecto, el artículo 19 del COFJ prescribe más adelante que, “en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.

²² COFJ, artículo 140: “Omisiones sobre puntos de derecho. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

²³ COGEP, artículo 91.

indagar sobre la prueba,²⁴ corregir las calificaciones jurídicas efectuadas y, especialmente, determinar la ley aplicable que gira alrededor de la controversia para proveer un laudo materialmente aceptable.²⁵

27. Las normas antes mencionadas (art. 19 COFJ y art. 91 COGEP) guardan una estrecha relación entre sí, en tanto que consagran dos principios que se complementan y establecen reglas de trámite aplicables al proceso. Las disposiciones legales referidas determinan el deber de los operadores de justicia de emitir sentencias o laudos arbitrales procesalmente congruentes al momento de resolver los casos puestos en su conocimiento, sobre la base de lo alegado en la litis (art. 19 COFJ).²⁶ Y, en ese ejercicio, disponen la obligación de corregir omisiones o errores de derecho, siempre y cuando no otorguen ni declaren asuntos diferentes a los pretendidos, así como tampoco motiven su fallo en hechos no alegados por las partes procesales (art. 91 COGEP).
28. Bajo ese contexto, esta Corte anota que la compañía actora perseguía en su demanda arbitral la siguiente pretensión:

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA [...] CONEPAR Cía. Ltda. pretende que, en el Laudo Arbitral, se declare el incumplimiento en el pago por parte de la Demandada señora María Fernanda Barrera Pastrano, del contrato de servicios denominado de construcción residencia Mucarsel-Barrera del año 2017 y, se ordene su consiguiente resolución y liquidación; así como se le condene a la referida Demandada:

6.1. A **restituir el saldo adeudado** por concepto de reposición de gastos de las planillas Nos. 13, 14 y 15 del contrato de 28 de abril de 2017, es decir, la cantidad de [...] US\$ 31.295,51.

6.2. A **pagar los honorarios profesionales** por la ejecución de las cantidades de obra adicionales ejecutadas por un valor de [...] US\$ 8.619,39.

²⁴ Con relación a la prueba, conviene esclarecer que, si bien el principio *iura novit curia* se refiere únicamente a asuntos de derecho, la doctrina generalmente aceptada (nota *infra*) considera que, en materia arbitral, el principio *iura novit arbiter* presenta un leve avance al relativizar además el principio dispositivo, puesto que se permitiría al árbitro pedir pruebas que considere necesarias para esclarecer la controversia. Al respecto, el artículo 23 de la LAM recoge lo indicado al prescribir: “Si antes de la expedición del laudo, el tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora”.

²⁵ Dário Moura Vicente, *La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional*, Revista de arbitraje comercial y de inversiones (Vol. 10 Núm. 1). Madrid, España: Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, 2017, pp. 65-73. Así también, Pedro Martínez-Fraga, *Desarrollo del equilibrio entre la autonomía de las partes y el poder discrecional privativo del árbitro en la práctica probatoria del arbitraje internacional*, Revista de arbitraje comercial y de inversiones (Vol. 11 Núm. 2). *Ibid.*, 2018, pp. 382-384.

²⁶ CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 26. La Corte se ha pronunciado en similares términos respecto de la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes, en respeto al principio dispositivo.

6.3. A la restitución de los valores que CONEPAR Cía. Ltda. pagó por concepto de los **honorarios profesionales del Residente de Obra** por la suma de [...] US\$ 6.300,00.

6.4. Al pago de los **intereses legales y de mora** desde que se hicieron efectivas las obligaciones de pago por concepto de retrasó [sic] en el pago de todas las planillas de obra, en pago de las planillas 13, 14 y 15 de reposición de gastos, en los honorarios profesionales por el residente de obra y por las cantidades de obra adicionales ejecutadas impagas; [...] valor que no será inferior a [...] US\$ 20.180,13.

6.5. Adicionalmente, se le condenará a la Demandada al pago de los **derechos arbitrales**; así como a las demás costas procesales [...].

6.6. Al pago de los **honorarios de mi defensor**, los fijo en la cantidad [...] US\$ 3.802,56 (énfasis añadido).²⁷

29. En función de tales pretensiones, la hoy accionante argumentó en su contestación a la demanda que no se podía resolver un contrato ya terminado; no era factible solicitar el cumplimiento y la resolución del contrato al mismo tiempo; y, no cabía exigir una liquidación del contrato. Respecto de esta última excepción, arguyó que la demanda arbitral “en NINGÚN momento se ha solicitado que mi representada sea condenada al pago de daños y perjuicios [...] el pedido de ‘liquidación de contrato’, de ninguna manera se asimila a una petición de ‘daños y perjuicios’ [...]”.²⁸ Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que los pagos exigidos no eran procedentes porque había cumplido con sus obligaciones contractuales.²⁹

30. De esa forma, se tiene que parte de la litis se trabó en la procedencia o no de las pretensiones reclamadas por la compañía actora en su demanda, en contraposición con las excepciones *ut supra* propuestas por la demandada en su contestación. En otras palabras, le correspondía al Tribunal Arbitral determinar la procedencia de las pretensiones exigidas por la compañía actora ante las excepciones formuladas por la demandada. En particular, sobre la excepción planteada respecto a la falta de reclamo específico de daños y perjuicios, se observa del expediente lo siguiente:

30.1. El Tribunal Arbitral señaló que era necesario “referirnos a lo indicado por la Demandada en la sección 3 del acápite VI de su contestación, en referencia a que se pidió la liquidación del contrato y no textualmente indemnización de daños y perjuicios”.³⁰ En concreto, razonó:

La pretensión de la parte Actora no debe verse de manera aislada, sino que la misma debe entenderse en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho.

²⁷ Expediente arbitral 178-20, demanda arbitral, fs. 4v.-5.

²⁸ *Ibid.*, fs. 241v.

²⁹ *Ibid.*, fs. 242-243v.

³⁰ *Ibid.*, laudo arbitral, fs. 732v.

Del relato de los hechos, la parte Actora detalló todos los valores que, a su criterio, le adeuda la parte Demandada, y estableció de forma expresa que dicha falta de pago le causa perjuicio económico por retrasos y a su vez, hace una cita y detalla la buena fe contractual y el principio sinalagmático [...].

A su vez, en los fundamentos de derecho, la parte Actora con énfasis citó el artículo 1505 del Código Civil,³¹ en la sección de ‘resolución’ e ‘indemnización de daños y perjuicios’ y el artículo 1575 sobre la indemnización de perjuicios en obligaciones dinerarias. De esta forma, **se desprende que la intención de la parte Actora, a lo largo de su demanda, ha sido: (i) que se ordene la resolución del contrato; y, (ii) que se le indemnicen los perjuicios; perjuicios para los cuales ha utilizado la palabra ‘liquidación’**, además de establecer los rubros que pueden ser considerados como daño emergente y lucro cesante (énfasis añadido).³²

- 30.2. De esa manera, una vez determinada la improcedencia de la excepción propuesta por la demandada, el Tribunal Arbitral ahondó sobre las razones por las cuales consideraba viable la concesión de las pretensiones de la compañía actora. En lo que se refiere a la liquidación del contrato, el Tribunal Arbitral invocó en su argumentación el principio *iura novit curia* para corregir el **error en la terminología jurídica** utilizada por la compañía actora en el libelo de su demanda. En concreto, señaló:

[A]un cuando se considere que la parte Actora [sic] fundó con falta de precisión su demanda, al no colocar de forma textual en la pretensión las palabras ‘daños y perjuicios’, aunque del análisis de toda la demanda se desprende dicha voluntad, este Tribunal, corrigiendo cualquier tipo de error de derecho de la parte Actora, podría suplirlo **sobre la base de su pretensión** y de los fundamentos de hecho, condenar al pago de los daños y perjuicios, que serían los valores pendientes de pago por la parte Demandada, que se liquidarán en dos: (i) daño emergente; y, (ii) lucro cesante, encasillando este Tribunal los valores reclamados (hechos) en cada uno de los elementos señalados.³³

- 30.3. En ese orden, el Tribunal Arbitral aceptó parcialmente la demanda y ordenó en la parte resolutive del laudo arbitral:

PRIMERO.- Ordenar que la parte demandada, [...] pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 31.295,51), por concepto de **restitución de valores** de las planillas 13,14 y 15.

SEGUNDO.- Ordenar que la parte demandada, pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 8.619,39), por concepto de **honorarios profesionales** por la diferencia de áreas de construcción.

³¹ Código Civil, artículo 1505: “Art. 1505.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

³² *Ibid.*, fs. 732v-733.

³³ *Ibid.*, fs. 733v.

TERCERO.- Ordenar que la parte demandada, pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 6.300,00), por concepto de los **honorarios profesionales del residente de obra**.

CUARTO.- Ordenar el pago de **intereses sobre los valores** ordenados en este laudo que ascienden a la cantidad de [...] (US \$ 15.895,76), hasta la fecha de emisión de este laudo [...].

QUINTO.- Se **niega el pago de costas procesales y honorarios de abogados**, por cuanto no se han configurado los supuestos para ese efecto (énfasis añadido).³⁴

31. De lo indicado, esta Corte verifica que la autoridad arbitral concedió parcialmente las pretensiones que la compañía actora presentó en su demanda arbitral (párr. 28 *supra*). Es decir, no resolvió algo ajeno a lo alegado por las partes procesales, así como tampoco otorgó un asunto diferente a lo pretendido por la compañía actora en la demanda arbitral. Asimismo, este Organismo constata que, de la demanda arbitral, se desprende lo que exigía claramente la compañía actora como pretensión; puesto que, en los fundamentos de derecho se encontraba el articulado que habilitaba su acción con relación a su pretensión. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral emitió un laudo procesalmente congruente dado que respetó el principio dispositivo (art. 19 COFJ).
32. Por otro lado, si bien la compañía actora no calificó el pago de la “liquidación” bajo el término jurídico preciso de “daños y perjuicios”, el Tribunal Arbitral podía corregir tal calificación jurídica con base en el principio *iura novit curia* (*iura novit arbiter*), pues se deducía notoriamente de las pretensiones de la demanda (párr. 28 *supra*). Aceptar lo contrario, implicaría desconocer el referido principio por una imprecisión terminológica, más aún cuando el Tribunal Arbitral concedió lo que delimitó específicamente la pretensión. En esa medida, conviene recordar que en el arbitraje prima su naturaleza flexible y ágil, siempre que se observe y se respete las garantías del derecho al debido proceso.³⁵ Por ende, no se vulneró la regla de trámite del principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP).
33. Por lo dicho, se verifica que el Tribunal Arbitral observó las reglas de trámite prescritas en los artículos 19 del COFJ y 91 del COGEP al haber emitido un laudo arbitral procesalmente congruente, en respeto al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, pues se limitó a corregir una imprecisión de derecho en la pretensión formulada en la demanda arbitral. De tal manera, no se configura el elemento (i) singularizado en el párrafo 24 *supra*.
34. Sin perjuicio de lo indicado, este Organismo comprueba además que la accionante, al contrario de lo que afirma en su demanda de acción extraordinaria de protección, contó

³⁴ *Ibid.*, fs. 738v-739.

³⁵ CCE, sentencia 2822-18-EP/13, 13 de septiembre de 2023, párr. 34.

con los espacios y los momentos procesales para ejercer una defensa técnica oportuna, puesto que la pretensión arbitral que fue objeto de corrección, también fue objeto del debate procesal. De hecho, se denota que la accionante pudo controvertir y esgrimir los argumentos que consideró adecuados respecto de la pretensión de la demanda (párr. 29 *supra*), al punto que la litis se trabó también en consideración de la imprecisión terminológica de la pretensión (párrs. 30 y 31 *supra*). En síntesis, no se evidencia que la accionante no haya podido defenderse y, con ello, tampoco se advierte una transgresión al derecho a la defensa como parte del debido proceso (ii).

35. En virtud de lo expuesto, esta Corte comprueba que el laudo arbitral impugnado **no vulneró el derecho** al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2677-23-EP**.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes de los procesos de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por encontrarse ausente por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL